

Del domicilio

Haydée Barrios

Artículo 11- El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual

El cambio del factor de conexión personal nacionalidad por domicilio, ha sido una de las modificaciones más importantes que ha introducido la Ley de Derecho Internacional Privado. En efecto, las diversas relaciones jurídicas que integran el llamado estatuto personal, tales como: el estado civil, la capacidad de las personas físicas, la filiación y el matrimonio, se habían regido en Venezuela sólo por la ley nacional, solución que evidenció la influencia que Pasquale Stanislao Mancini, la teoría de la personalidad del derecho y la tercera parte del artículo 3 del Código Civil francés, de 1804 ejercieron sobre el legislador venezolano. Sin embargo, tal solución contrastaba con la tendencia territorialista que se manifestó desde el primer Código Civil venezolano, en 1862, y que contó con grandes defensores en la doctrina patria cuyas interpretaciones contribuyeron a la deformación del sistema del Derecho Internacional Privado venezolano, al punto de que el Dr. Lorenzo Herrera Mendoza denunció esta situación con el calificativo de “hibridismo antagónico”¹, el cual llegó a ser ampliamente difundido por la doctrina de este país. Asimismo se afirma que este cambio del factor de conexión personal no sólo “aproxima

¹ Herrera Mendoza, Lorenzo, «La Escuela Estatutaria en Venezuela y su evolución hacia la territorialidad». En: *Estudios sobre Derecho Internacional Privado y temas conexos*, Empresa El Cojo, Caracas, 1960, pp. 121 a 246, especialmente p. 140.

la solución venezolana a la solución de la mayor parte de los países americanos y de los países de common law”, sino que “se ajusta mejor a las realidades demográficas, económicas y sociales de nuestro país y ha sido expresa o implícitamente propugnada por gran número de estudiosos nacionales”².

El artículo 11 de la Ley de Derecho Internacional Privado se ocupa de calificar lo que debe entenderse por domicilio a los efectos de la misma y para ello se vale del concepto de residencia habitual. La trascendencia de esta norma es considerable puesto que, a partir de la vigencia de la ley mencionada, existen dos conceptos de domicilio para el Derecho venezolano: a) el que se aplica en todos aquellos casos en que se trate de domicilio en supuestos de hecho donde no hay elementos de extranjería y, b) el que se aplica cuando, en tales supuestos, si estén presentes estos elementos, lo cual convierte dichos supuestos en casos de Derecho Internacional Privado. En los casos a que se refiere la letra a) el concepto de domicilio que se aplica es el del artículo 27 del Código Civil, mientras que en los casos a que se refiere la letra b), tal concepto está contenido en el artículo 11 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Por tal motivo, el artículo 11 de la Ley no deroga al artículo 27 del Código Civil, sino que ambos tienen vigencia simultánea pero en diferentes ámbitos de aplicación.

Es de hacer notar que el contenido de este artículo 11 equivale al del artículo 7 del Proyecto de Ley de Normas de DIP, si bien en este último se determinaba el domicilio a través de la residencia principal, expresión que fue sustituida por la de residencia habitual, frecuentemente utilizada en las Convenciones de La Haya referidas a temas de Derecho Civil Internacional, así como también en algunas que, sobre dichos temas, se han aprobado por la Conferencia Especializada Interamericana de DIP (CIDIP). En todo caso, el concepto de residencia habitual es más fáctico que jurídico y su interpretación debe tener en cuenta lo que común y corrientemente se entiende por tal³.

² Exposición de Motivos de la Ley de Derecho Internacional Privado. Publicada junto con el texto de la Ley con motivo de la intervención en el acto del 6 de agosto de 1998, de Gonzalo Parra-Aranguren, Tatiana B. de Mackelt e Hilarión Cardozo. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 110, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998, pp. 165 a 201, especialmente p. 185.

³ Parra-Aranguren, Gonzalo: «La loi vénézuélienne de 1998 sur le droit international privé». En: *Revue Critique de Droit International Privé*, 88 (2) avril-juin 1999. p. 218.

Es oportuno recordar que el Código Bustamante no determinó el factor de conexión personal aplicable a las relaciones jurídicas que conforman el denominado Estatuto Personal, limitándose a proporcionar en su artículo 7 una solución de compromiso que permite, a cada Estado contratante, aplicar como ley personal la del domicilio, la de la nacionalidad o cualquier otra que haya adoptado o adopte en lo sucesivo su legislación interior.

Tal indeterminación de la ley personal en el Código Bustamante permite que el cambio en esta materia introducido por el artículo 11 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana no cree contradicciones entre ambos instrumentos, pues la fórmula de conciliación del Código Bustamante permite que los Estados Parte adopten la ley personal que les parezca más conveniente, sin que ello afecte lo dispuesto por dicho Código.

Artículo 12- La mujer casada tiene su domicilio propio y distinto del marido, si lo ha adquirido de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior

El contenido de este artículo que equivale al 9 del Proyecto de Ley de Normas de DIP, está orientado en el mismo sentido en que lo han estado todas aquellas disposiciones de la legislación venezolana que reconocen a la mujer casada el derecho de tener su propio domicilio, diferente al de su marido, tal y como es el caso del artículo 33 del Código Civil. En la exposición de motivos de la Ley se justifica tal inclusión al considerarse que: “Con ello, no sólo se recogen las modernas orientaciones político sociales relativas a la emancipación de la mujer y a la igualdad de los sexos, sino que se afirma un principio que, en materia de Derecho Internacional Privado, evita frecuentes y graves injusticias humanas”⁴.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 de la misma Ley, para la determinación del domicilio de la mujer casada se tendrá en cuenta si ella tiene o no una residencia habitual en otro Estado, distinta de la de su marido.

⁴ Exposición de Motivos, op. cit, p. 186.

No tenemos en esta materia ninguna disposición vigente contenida en un tratado o convención internacional, ya que el artículo 24 del Código Bustamante referido al domicilio de la mujer y de los incapaces, cuyo domicilio se determina por el domicilio del jefe de la familia, aun cuando deja a salvo lo dispuesto por la legislación personal de aquellos a quienes se atribuye el domicilio de otro, fue reservado por Venezuela. Podría también citarse el caso del artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (Montevideo-Uruguay), en 1979, en el cual se reconoce el derecho de los cónyuges de tener domicilios separados; sin embargo, tal Convención no ha sido ratificada por Venezuela y, por ende, no tiene vigencia en este país.

Artículo 13- El domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o a curatela, se encuentra en el territorio del Estado donde tienen su residencia habitual

En este artículo se reconoce a todos los incapaces, ya sean menores de edad o los que se encuentren en los supuestos de interdicción o de inhabilitación, la existencia de un domicilio propio y distinto del de sus respectivos padres, tutores o curadores, determinado también por la residencia habitual del incapaz. Es en este supuesto donde mejor se pone de manifiesto el aspecto fáctico de la residencia habitual como factor de conexión personal, ya que puede ser satisfecho por el propio sujeto de la relación jurídica, sin necesidad de valerse del domicilio de otros sujetos cuyo simple paradero puede ser totalmente desconocido, lo cual imposibilita que se determine el lugar donde se encuentran sus negocios e intereses, o donde la persona permanece habitualmente. La solución contenida en este artículo responde a la doctrina del llamado estatuto autónomo del incapaz, en el cual se han inspirado desde hace algún tiempo las convenciones internacionales que regulan aspectos referidos a menores de edad, tanto en el ámbito universal como regional, y cuyos ejemplos más conocidos para nosotros los constituyen algunas Convenciones de La Haya⁵ y algunas Convenciones Interamericanas⁶.

⁵ Entre las Convenciones de La Haya más recientes en la materia y que además están vigentes para Venezuela pueden mencionarse las siguientes:

La solución del artículo 13 de la Ley de Derecho Internacional Privado difiere de la que contenía el artículo del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, al cual corresponde, ya que este último consagraba la solución tradicional en la materia, determinando el domicilio de los menores e incapaces en general, mediante el de sus representantes legales, coincidiendo con lo previsto en el artículo 33 del Código Civil, que en sus cinco apartes, consagra también la fórmula tradicional en materia de domicilio de menores no emancipados e incapaces, determinándolo por el domicilio de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, la guarda o la tutela, respectivamente.

Sin embargo, tal diferencia es comprensible por cuanto la solución del artículo 33 del Código Civil está dirigida a regir los casos de Derecho material y no los de Derecho Internacional Privado, que son los que regula el artículo 13 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

En cuanto a la solución acogida en la materia por el Código Bustamante, la misma está contenida en el artículo 24, el cual prevé la fórmula tradicional, haciendo extensivo el domicilio del jefe de familia a los hijos no emancipados, y el del tutor o curador a los respectivos incapaces, dejando a salvo lo que disponga la ley personal de dichos menores e incapaces. Este artículo no tiene aplicación para nosotros porque fue reservado por Venezuela.

Finalmente, podemos observar que la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, 1979, en su artículo 3 considera como domicilio de los incapaces el de sus representantes legales, excepto si han sido abandonados, caso en el cual regirá el domicilio anterior. El inconveniente de esta solución se presenta obviamente cuando se desconoce cuál era el domicilio anterior de esos representantes. Este inconveniente no lo tiene la Ley, al reconocerles a los incapaces su propio domicilio.

- Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980.

- Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, 1993.

⁶ De las Convenciones Interamericanas vigentes para Venezuela puede mencionarse la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, 1989.

Artículo 14- Cuando la residencia habitual en el territorio de un Estado sea resultado exclusivo de funciones conferidas por un organismo público, nacional, extranjero o internacional no producirá los efectos previstos en los artículos anteriores

La norma se refiere al domicilio de los funcionarios de organismos públicos, sean nacionales, extranjeros o internacionales, estableciendo una excepción en tales casos, pues su residencia habitual en el Estado en el cual desempeña sus funciones no debe interpretarse como domicilio a los efectos de la Ley de Derecho Internacional Privado. Tal solución tiene su razón de ser en que la permanencia de estas personas en ese Estado no es una elección voluntaria, sino que surge como consecuencia del desempeño del cargo en cuestión. Por interpretación en contrario, a estas personas se les considera domiciliadas en el Estado que las acreditó para el desempeño de sus cargos en otro Estado.

Este artículo equivale casi textualmente al artículo 11 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, añadiéndose tan solo la condición de habitualidad de la respectiva residencia. Asimismo tal solución está contenida en el artículo 23 del Código Bustamante, vigente para Venezuela, pero redactada en sentido positivo e incorporando el caso de quienes se encuentran en otro Estado con motivo de realizar estudios científicos o artísticos.

Artículo 15- Las disposiciones de este capítulo se aplican siempre que esta Ley se refiera al domicilio de una persona física y, en general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los Tribunales

Este artículo tiene por objeto complementar las disposiciones contenidas en el capítulo II de la Ley Derecho Internacional Privado, el cual se refiere al domicilio, confiriéndole un alcance específico y uno general. El específico está referido a todos aquellos casos en que se debe tomar en cuenta el domicilio de las personas físicas en el ámbito del Derecho Internacional Privado, casos en los cuales dicho domicilio debe entenderse conforme a lo dispuesto en los artículos 11 al 14 de la propia Ley, quedando así automáticamente excluido lo que sobre esta materia prevén los artículos 27 y 33 del Código Civil. En consecuencia, estos últimos artículos, referidos al concepto de do-

micilio y al domicilio de los incapaces, respectivamente, ya no deben aplicarse a los casos de Derecho Internacional Privado, sino a los casos de Derecho material.

En cuanto al alcance general del artículo, el mismo se refiere a la necesidad de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 al 14 de la Ley de Derecho Internacional Privado en todos aquellos casos en que la indicación del Derecho aplicable a una determinada relación jurídica deba hacerse a través del domicilio, o bien éste es utilizado como concepto atributivo de jurisdicción.

Esto quiere decir que, cuando una norma de conflicto consagre como factor de conexión el domicilio de una persona física, el derecho aplicable a la respectiva relación jurídica será el del domicilio de la persona o personas a las cuales se refiere el supuesto de hecho de la norma; además, tal domicilio debe ser entendido como la residencia habitual de dicha persona o personas (artículo 11), de quienes interesará saber si es una mujer casada o si es un incapaz. En el primer caso, según el artículo 12 de la Ley de Derecho Internacional Privado podrá tener un domicilio propio si su residencia habitual se encuentra en un Estado distinto al de su cónyuge; si es incapaz, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Derecho Internacional Privado su domicilio no se determinará a través del de su representante legal, sea padre, madre o tutor, ni de su curador, si este es el caso, sino que se tendrá en cuenta su propia residencia habitual. *Mutatis mutandi* cabría hacer la misma consideración para aplicar el artículo 14, si uno o más de los sujetos de la relación jurídica son funcionarios de algún organismo público, nacional, extranjero o internacional.

Por otra parte, cuando el domicilio determina la jurisdicción de los tribunales, resultarán igualmente aplicables las consideraciones anteriores, las cuales deben estar en concordancia con la correspondiente norma de conflicto que indique el derecho aplicable a la relación jurídica. Ejemplo de estos casos los podemos encontrar a través de los artículos 41 y 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado, los cuales, en sus respectivos numerales 1, consagran el principio del paralelismo para determinar la jurisdicción de los tribunales. Ello quiere decir que, en primer lugar, si este derecho es, por ejemplo, el domicilio del causante por tratarse de una sucesión (artículo 34), o el domicilio del cónyuge que intenta la demanda en caso de un divorcio o una separación de cuerpos (artículo 23), o el domicilio de un incapaz en caso de una

institución de protección, incluida la tutela (artículo 26), todo lo concerniente a la determinación de estos domicilios se debe hacer con arreglo a lo previsto en los mencionados artículos 11 al 14, ambos inclusive, de la Ley de Derecho Internacional Privado.

El artículo 15 que se comenta corresponde al artículo 12 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, cuyo texto reproduce casi exactamente, con excepción de la última frase, referida a la utilización del domicilio como medio de determinar la jurisdicción de los tribunales. En efecto, la fórmula en que quedó redactado el artículo resulta más técnica y evita las innecesarias confusiones a que se podía prestar la expresión empleada en el mencionado Proyecto, el cual se refería a la determinación de “los Tribunales que tienen competencia internacional”.

DE LAS PERSONAS

Artículo 16- La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por el Derecho de su domicilio

Está es una de las normas más importantes de la Ley de Derecho Internacional Privado, pues la misma consagra la aplicación del domicilio como factor de conexión personal, lo cual constituye la cristalización de la propuesta sostenida a lo largo de muchos años por un importante número de brillantes juristas venezolanos, entre los cuales se destaca de manera especial el Dr. Lorenzo Herrera Mendoza, quien dedicó una buena parte de su obra escrita a explicar la necesidad y conveniencia en el Derecho Internacional Privado venezolano de vincular al domicilio las soluciones referidas al régimen personal⁷.

El artículo 16 de la Ley de Derecho Internacional Privado corresponde al artículo 13 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado con la sola modificación de haberse sustituido la expresión “ley de su domicilio”, por la más amplia de “Derecho de su domicilio”. Con el mismo quedan

⁷ Herrera Mendoza, Lorenzo. La Escuela Estatutaria en Venezuela.... op. cit, p. 235.

derogadas todas aquellas disposiciones de la legislación venezolana que disponen la aplicación de la nacionalidad como ley o derecho aplicable para regir lo referente a la existencia, al estado civil o la capacidad de las personas, tal y como es el caso del artículo 9 y del artículo 483 del Código de Comercio. En lo que se refiere a si las soluciones contenidas en las convenciones o tratados internacionales vigentes para Venezuela contrastarán o no con la modificación del factor de conexión personal prevista en el artículo 16 de la Ley de Derecho Internacional Privado, es necesario afirmar que la misma no tendrá incidencia alguna en tal sentido, por cuanto del análisis de los únicos instrumentos internacionales vigentes para Venezuela que contienen normas de conflicto en materia de capacidad de las personas físicas que son: el Código Bustamante, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas (1975) y la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques (1979), puede observarse que en lo que hace al Código Bustamante, las disposiciones correspondientes (artículos 27, 28 y 29) prevén simplemente la aplicación de la ley personal, sin concretar a cuál ley se refieren, todo ello como consecuencia de su fórmula de compromiso contenida en el artículo 7 de dicho Código, donde se consagra la indeterminación de la ley personal, y en el caso de las Convenciones Interamericanas, a través de una formulación idéntica, sus respectivos artículos 1 no prevén la aplicación de ley personal alguna para regir la capacidad para obligarse por uno de los instrumentos negociables a los que las mismas aluden, ya que disponen la aplicación de la ley del lugar donde la respectiva obligación ha sido contraída.

Artículo 17- El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida

Esta disposición es completamente novedosa en la legislación venezolana, en la cual no tiene antecedentes, No obstante, la doctrina patria se había manifestado desde hace muchos años a favor de la solución en ella contenida, entre otros, el Dr. Lorenzo Herrera Mendoza⁸. Dicha solución constituye una de las alternativas para los casos de conflictos móviles, que pueden presentarse

⁸ Herrera Mendoza, Lorenzo. En: Estudios sobre.... op. cit., pp. 261 a 281.

cuando la persona física cambia de domicilio y, de acuerdo con el Derecho aplicable a su nuevo domicilio, dicha persona resulta incapaz, a pesar de que, conforme el Derecho domiciliario anterior era capaz. Es frente a este supuesto que el artículo que se comenta dispone que la persona conserve la capacidad que había adquirido conforme al Derecho de su anterior domicilio. El fundamento de esta solución parece encontrarse en la figura de los derechos adquiridos, a lo que se añade que “no es presumible que la persona, al establecerse en otro país, quiera empeorar de condición al punto de perder su capacidad”⁹. En todo caso, el artículo 17 de la Ley de Derecho Internacional Privado está inspirado en el artículo 2 del Tratado de Derecho Civil Internacional, aprobado en Montevideo, Uruguay el 19 de marzo de 1940, el cual reproduce exactamente¹⁰.

El mencionado artículo 17 corresponde al artículo 14 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, cuyo texto se mantiene en su totalidad.

Artículo 18- La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa válidamente si la considera capaz el Derecho que rija el contenido del acto

En esta disposición se consagra la institución denominada “lex in favore negotii” o “cláusula del interés nacional”, la cual constituye una excepción a la aplicación de la correspondiente ley personal que rige la capacidad, con el objeto de asegurar la validez de las actuaciones realizadas por una persona incapaz conforme a su ley personal, sustituyéndose la aplicación de dicha ley personal por otra ley vinculada al acto que se realiza.

En la solución adoptada en el artículo 18 que se comenta, el Derecho del domicilio de la persona física aplicable conforme a lo previsto en las dispo-

⁹ Lisandro Segovia citado por Lorenzo Herrera, en su escrito Apuntes sobre el cambio del Estatuto Personal y su Irretroactividad, op. cit., p. 280.

¹⁰ Ver Material de Clase para Derecho Internacional Privado. Maekelt, Tatiana B. de., 3a Edición, Tomo I. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1995, p. 251

siciones generales contenidas en los artículos 11 al 14, ambos inclusive, es sustituido por el Derecho que rige el contenido del acto, siempre que este último Derecho considere capaz a la persona. De esta manera se desestimula la realización de actos por quienes, a sabiendas de su incapacidad, pretenden obtener algún beneficio, con afectación de los intereses de la otra parte que ignora la existencia de tal incapacidad, con lo cual resultan protegidos tales intereses. Desde su origen, la institución tiene como fundamento científico el orden público¹¹.

La institución de la *lex in favore negotii* ha estado consagrada en nuestra legislación en la segunda parte del artículo 483 del Código de Comercio, el cual prevé la ley personal aplicable a la capacidad para obligarse por medio de una letra de cambio, y vincula la mencionada institución a la ley del lugar donde se contrajo la obligación y no a la que rige el contenido del acto. En todo caso, esta previsión del artículo 483 quedó derogada por el artículo 18 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

En cuanto a las soluciones sobre esta materia que están contenidas en los instrumentos internacionales vigentes para Venezuela, debemos señalar que el Código Bustamante nada dispone al respecto, y las Convenciones Interamericanas sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, y en materia de Cheques, en sus respectivos artículos 1, obvian el problema al consagrar como ley aplicable a la capacidad de quien se obliga mediante uno de estos instrumentos negociables, la del lugar donde la obligación ha sido contraída. No obstante, la segunda parte de dichos artículos contiene una solución claramente inspirada en el deseo de preservar la validez del acto. El artículo 18 de la Ley de Derecho Internacional Privado corresponde al artículo 15 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, cuyo contenido reproduce, sustituyéndose tan solo el término “ley” por “Derecho”.

¹¹ Herrera Mendoza, Lorenzo. Anotaciones sobre el Régimen del Estado y Capacidad de las Personas. En: Estudios sobre..., op. cit., pp. 237 a 260, especialmente p. 254.

Artículo 19- No producirán efectos en Venezuela las limitaciones a la capacidad establecidas en el Derecho del domicilio, que se basen en diferencias de raza, nacionalidad, religión o rango

Esta disposición concreta un supuesto de orden público internacional que recoge un principio fundamental que ha informado, desde hace muchos años, el ordenamiento jurídico venezolano, y que se sintetiza en la expresión “todos somos iguales ante la ley”. En efecto, la Constitución de 1961 prevé en su artículo 61 que: “No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social”, disposición esta que forma parte de un capítulo referido a los Derechos individuales. En materia de Derecho Internacional Privado, el Código Civil concretó dicho principio en el artículo 105 referido a los impedimentos para contraer matrimonio, negando el reconocimiento en Venezuela a los impedimentos de este tipo que establezca la ley nacional del extranjero que pretenda contraer matrimonio en este país, cuando se fundaren en diferencias de raza, rango o religión.

Ahora bien, por cuanto a partir de la vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado la nacionalidad dejó de ser el factor de conexión aplicable en materia de capacidad de las personas físicas, quedó derogado el mencionado artículo 105 del Código Civil. El artículo 19 de la Ley utiliza un supuesto de hecho mucho más amplio al disponer la inaplicabilidad en Venezuela de cualquier norma que, a título de Derecho del domicilio, establezca limitaciones a la capacidad en general, sobre la base de diferencias de raza, rango, religión o nacionalidad. Esta última circunstancia no se había tenido en cuenta hasta la fecha en las disposiciones que regulan la materia; sin embargo, es oportuno recordar que en el Derecho Procesal Civil Internacional, concretamente en lo que se refiere a la condición del extranjero ante el proceso, la posición internacionalmente admitida es la de eliminar toda discriminación basada en la nacionalidad de las personas. En tal sentido, deben mencionarse los artículos 382 al 387 del Código Bustamante, todos vigentes para Venezuela.

El artículo 19 de la Ley de Derecho Internacional Privado corresponde al artículo 16 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado sustituyéndose solamente la expresión “ley” por “Derecho”.